

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@ccndoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutiva singular de minima cuantía
ACCIONANTE: Jaime Rodriguez Fontalvo
DEMANDADO: Martha Gutiérrez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00160-00

Nuevamente, por medio del correo institucional se recibió del apoderado judicial del demandante memorial que da cuenta que aporta la notificación personal como por aviso que ha hecho a la demanda.

En efecto, el vocero del accionante adjunta dos certificaciones de la empresa de mensajería POSTA-COL dirigida a la demandada a la dirección de su residencia, concretamente a la calle 1 No. 5-01 de Sitionuevo. La primera da cuenta que contiene NOTIFICACION POR AVISO, recibida por la ejecutada el 14-09-2021. De la segunda certificación se puede extraer que, la notificación es por aviso, allí mismo aparece la radicación del proceso, el nombre de la demandada y fecha de expedición de la certificación (21 de octubre de 2021). Con esas guías también se arrimó al proceso el formato de notificación por aviso, el que además de indicar la naturaleza del proceso, radicación, las partes y fecha de la providencia, se advierte a la notificada que podrá retirar las copias de los anexos de la demanda en la Secretaria del Juzgado dentro de los 3 días siguientes.

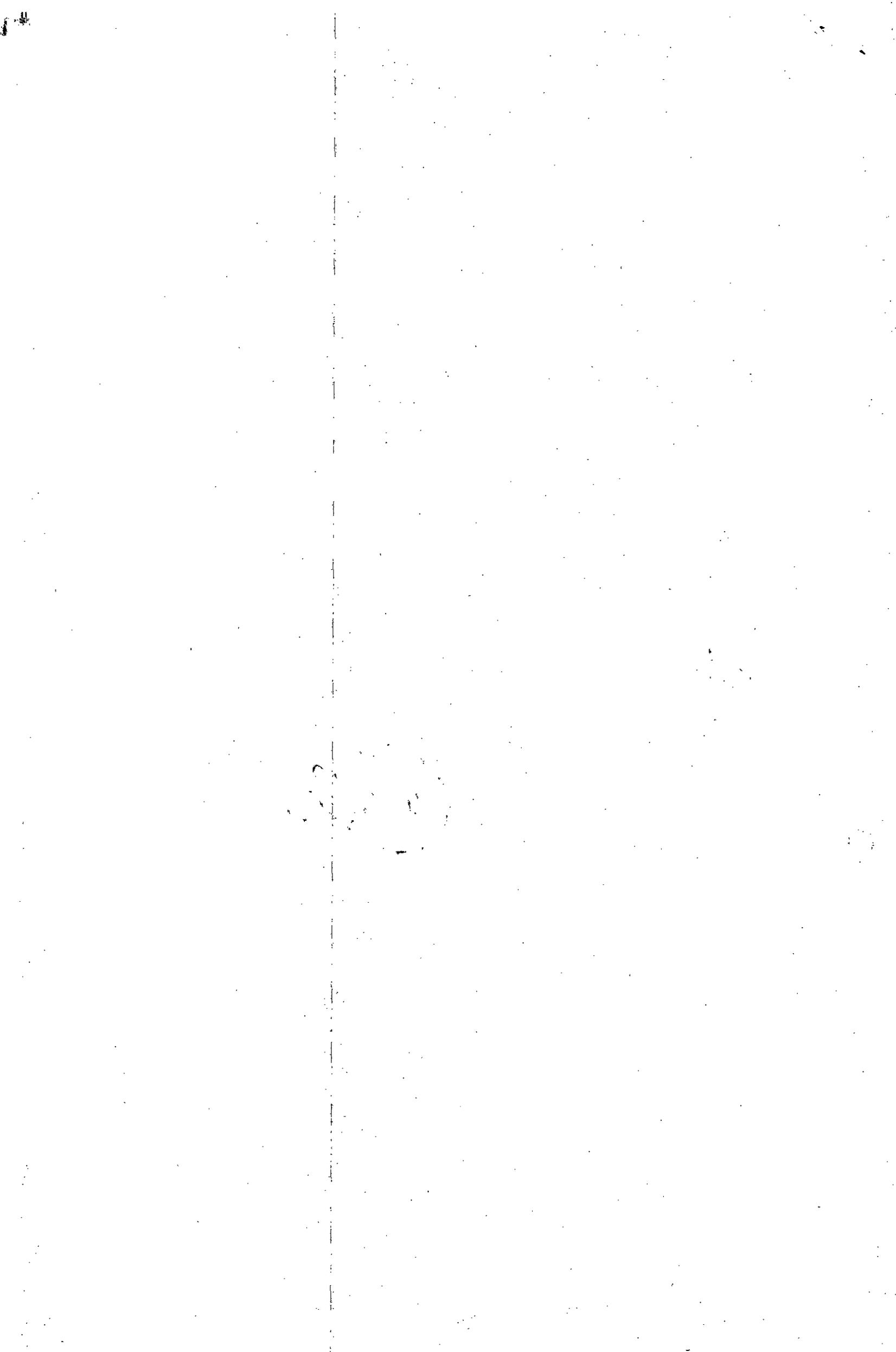
Analicemos enseguida si las certificaciones de notificación expedidas por la empresa POSTA-COL y el acta de notificación por aviso cumplen con las exigencias del artículo 292 del CGP y del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Señala el artículo 292 del CGP: *"Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Negrillas del Juzgado)*

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (Negrillas del Juzgado)

Por su parte, establece el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

Además, dispone el mentado inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 lo siguiente: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario*



o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Negrillas del Juzgado)

Cuando la parte demandante presenta la demanda, advierte que la demandada no tiene correo electrónico.

Es bien sabido que el artículo 292 del CGP no fue derogado por el Decreto Ley 806 de 2020. Entonces, si se utilizó esa herramienta jurídica como medio de enteramiento de la orden de pago, debió hacerse bajo las estrictas indicaciones del artículo 292 del CGP. Si se analiza el acta de notificación por aviso, observa el despacho que cumple con algunas de las exhortaciones de la norma en mención, pero no con lo más importante, concretamente con el aporte de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar para garantizar los medios de defensa y contradicción que pregonan el artículo 29 de la Carta Política, y no advertir a la demandada que compareciera a la Secretaría del Juzgado a retirar las mismas, ya que el acceso a las dependencias judiciales se encuentra restringido como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia, Económica y Social por el COVID-19.

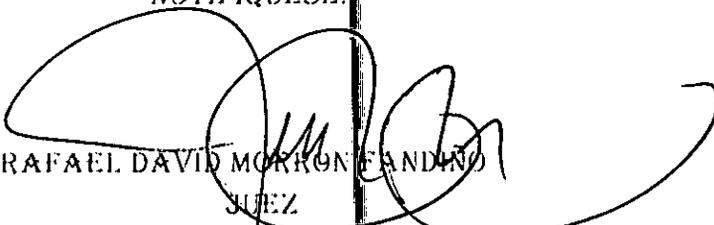
Entonces, lo adecuado era que se acreditara que se había remitido a la demandada copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, con la salvedad de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezaban a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Inciso 4º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por notificada a la demandada MARTHA GUTIERREZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDINO
JUEZ

